



Roj: **STS 1504/2013 - ECLI:ES:TS:2013:1504**

Id Cendoj: **28079140012013100193**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/02/2013**

Nº de Recurso: **4347/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ MU 2116/2011,**  
**STS 1504/2013**

## **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Febrero de dos mil trece.

Vistos los autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Alberto Truque Pérez, en nombre y representación de D. Bernabe , contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 3 de octubre de 2011, recaída en el recurso de suplicación nº 370/11 , que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Cartagena, dictada el 26 de enero de 2011 , en los autos de juicio nº 1311/10, iniciados en virtud de demanda presentada por D. Bernabe , contra la empresa JOSE MARTINEZ AGUERA SL., sobre DESPIDO.

Es Ponente la Excm. Sra. D<sup>a</sup>. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga, Magistrada de Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de enero de 2011, el Juzgado de lo Social nº 1 de Cartagena, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando la demanda interpuesta por D. Bernabe , absuelvo a la empresa "JOSÉ MARTÍNEZ AGÜERA, S.L." de las pretensiones deducidas en su contra y declaro convalidada la extinción del contrato de trabajo que unía a las partes sin derecho a indemnización para el trabajador demandante".

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: " **1º** .- El demandante ha venido prestando servicios para la empresa demandada, dedicada a la actividad de matadero de aves, desde el 21-1-03. **2º**.- El demandante ostentaba la categoría profesional de matarife, y percibía un salario mensual de 604,09 euros, incluida la prorrata de pagas extraordinarias. **3º** .- El actor prestaba servicios dieciocho horas a la semana, cinco horas los martes, jueves y viernes en horario nocturno y otras tres horas a la semana por las tardes. **4º** .- En fecha 17-8-10 el demandante fue despedido por la empresa demandada con efectos del día 16, mediante comunicación escrita que obra en autos como documento nº 1 del ramo de prueba de la parte actora, y cuyo contenido se da por reproducido. **5º** .- Al día siguiente de su despido, el actor acudió a la oficina de la empresa para recoger su documentación, y en ese momento firmó (después de leer y de explicársele su contenido), el documento aportado por la parte demandada como nº 6 de su ramo de prueba, así como con la demanda, y que se da aquí por reproducido. **6º**.- El demandante no ostentaba en la fecha del despido ni en el año anterior la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa ni delegado sindical. **7º**.- El demandante presentó papeleta de conciliación ante el S.M.A.C., que se tuvo por intentada sin efecto."

**TERCERO.-** Contra la anterior sentencia, la representación letrada de D. Bernabe formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dictó sentencia en fecha 3 de



octubre 2011 , en la que consta el siguiente fallo: "Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por D. Bernabe , contra la sentencia número 0080/2011 del Juzgado de lo Social número 1 de Cartagena, de fecha 26 de Enero , dictada en proceso número 1311/2010, sobre DESPIDO, y entablado por D. Bernabe frente a JOSÉ MARTÍNEZ AGÜERA SL; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia."

**CUARTO.-** Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el letrado D. Alberto Truque Pérez, en nombre y representación de D. Bernabe , interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó ante esta Sala mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con las dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 4 de mayo de 2009, recurso 789/2008 , y el 14 de junio de 2011, recurso 3298/10 .

**QUINTO.-** Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de estimar procedente el recurso interpuesto.

**SEXTO.-** Se señaló para la votación y fallo el día 20 de febrero de 2013, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** El Juzgado de lo Social número 1 de los de Cartagena dictó sentencia el 26 de enero de 2011 , autos 1311/10, desestimando la demanda interpuesta por D. Bernabe frente a la empresa José Martínez Agüera SL, en reclamación por despido, absolviendo al demandado de los pedimentos contenidos en la demanda en su contra formulados. Tal y como resulta de dicha sentencia, el actor venía prestando servicios para la demandada desde el 21 de enero de 2003, con la categoría de matarife, prestando servicios dieciocho horas a la semana. El 17 de agosto de 2010 la demandada remitió al actor carta comunicándole su despido con efectos del día 16, por la comisión de determinadas faltas. Al día siguiente de su despido el actor acudió a la oficina de la empresa para recoger su documentación y en ese momento firmó, después de leer y de explicársele su contenido, un documento del siguiente tenor literal: "Con el percibo de dicha cantidad declara hallarse completamente saldado y finiquitado, por todos y cuantos devengos salariales y derechos le pudieran corresponder por razón del trabajo realizado en la mencionada Empresa, quedando totalmente rescindida su relación laboral que lo unía con la Empresa, sin que tenga derecho a posterior reclamación o indemnización por concepto alguno, y que renuncia expresamente a cualquier acción procesal (civil, penal o de otra índole) contra la mencionada Empresa. Se pone en su conocimiento el derecho que le asiste a solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el acto de la firma del recibo de finiquito. Una vez leído este documento y en prueba de conformidad y aceptación, se firma la presente en Cartagena a 16 de Agosto de 2010".

Recurrida en suplicación por la parte actora, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó sentencia el 3 de octubre de 2011, recurso número 370/11 , desestimando el recurso formulado. La sentencia entendió que estamos ante la válida extinción del contrato por voluntad de las partes, el documento número 6 de los aportados en el ramo de prueba de la parte demandante es claro, voluntario y eficiente en cuanto al finiquito del trabajador, no habiendo quedado probado que existiera un vicio del consentimiento por parte del actor a la hora de firmar dicho documento, ni dolo, violencia o intimidación, ni error que invalide el mismo, ni que no conociera el idioma español cuando lo firmó y no supiera lo que firmaba.

Contra dicha sentencia se interpuso por la parte actora recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando como sentencia contradictoria, para el primer motivo del recurso, la dictada por esta Sala de lo Social el 14 de junio de 2011, recurso número 3298/10 y para el segundo motivo la dictada por esta Sala de lo Social el 4 de mayo de 2009, recurso 789/08 . La parte recurrida "José Martínez Agüera SL" ha impugnado el recurso, habiendo informado el Ministerio Fiscal que interesa se declare la procedencia del recurso formulado.

**SEGUNDO .-** Procede el examen de la sentencia de contraste para determinar si concurre el presupuesto de la contradicción, tal y como lo enuncia el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral , que supone que ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente idénticos, las sentencias comparadas han emitido pronunciamientos diferentes.

La sentencia de contraste, propuesta para el primer motivo del recurso, es la dictada por esta Sala de lo Social el 14 de junio de 2011, recurso 3298/10 . Dicha sentencia estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> Carmen García Rubio, en nombre y representación de D. Luciano , contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2010 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el recurso de suplicación número 1510/10 , que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 13 de Barcelona, de fecha 22 de julio de 2009 , recaída en autos 158/09, seguidos a instancia de D. Luciano contra Sandhar Technologies Barcelona SL, sobre despido, declarando



la nulidad de actuaciones y reponiendo las mismas al momento anterior a dictar sentencia en la instancia, a fin de que por el Juzgado nº 13 de Barcelona, partiendo de la ineficacia liberatoria del finiquito, se dicte una nueva sentencia, resolviendo el fondo de la cuestión planteada. Consta en dicha sentencia que el actor ha prestado servicios para la demandada desde el 14 de abril de 1998, con la categoría de operario, habiendo recibido carta de la demandada el 16 de enero de 2009 en la que se le notificaba el despido por transgresión de la buena fe contractual, fraude y deslealtad. El actor firmó un documento del siguiente tenor literal: "El suscrito trabajador cesa en la prestación de sus servicios por cuenta de la empresa y recibe en este acto la liquidación de sus partes proporcionales en la cuantía y detalle que se expresan al pie, con cuyo percibo reconoce hallarse saldado y finiquitado por todos los conceptos con la referida empresa. Quedando y aceptando expresamente la extinción de la relación laboral, por lo que se compromete a nada más pedir ni reclamar, ni a ejercitar acción alguna contra la empresa", documento con firma de fecha 10-02-2009."

Entre las sentencias comparadas concurren las identidades exigidas por el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues en ambos supuestos se trata de trabajadores que han sido despedidos por motivos disciplinarios y que firman un documento de liquidación y finiquito, siendo el contenido del mismo similar en ambos supuestos. En los dos documentos consta que el trabajador declara que, con el percibo de la cantidad entregada por la empresa se halla saldado y finiquitado por todos los conceptos, sin que tenga nada más que pedir ni reclamar, ni derecho a ejercitar cualquier reclamación. En ambos documentos consta que queda extinguida la relación laboral -"rescindida totalmente" en la sentencia recurrida, y "aceptando expresamente la extinción", en la de contraste- y que se han percibido determinadas cantidades. Las sentencias comparadas han llegado a resultados contradictorios, en tanto la recurrida no reconoce valor liberatorio al finiquito, la de contraste le otorga dicha eficacia.

Cumplidos los requisitos de los artículos 217 y 222 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede entrar a conocer del fondo del asunto.

**TERCERO** .- En el primer motivo del recurso alega el recurrente infracción de los artículos 3.5 del Estatuto de los Trabajadores, interpretado a la luz del artículo 24 de la Constitución, así como de la doctrina de la Sala. Alega también vulneración de los artículos 1809 y 1815 del Código Civil, en relación con los artículos 49.1, 63, 67 y 84 de la Ley de Procedimiento Laboral. Respecto al finiquito y su valor liberatorio hemos de señalar lo siguiente: "1.- El concepto de finiquito no aparece en las normas a pesar de que se utiliza con gran frecuencia en el seno de las relaciones laborales. El Diccionario de la Real Academia Española lo define como "remate de cuentas o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas". En el documento de finiquito se pueden distinguir dos aspectos claramente diferenciados, el extintivo y el liquidatorio. El finiquito comprende: -La declaración de que el contrato ha quedado extinguido por mutuo acuerdo del trabajador y empresario.- El saldo de cuentas que es, al propio tiempo, recibo de cantidad y declaración adicional de que las partes nada se deben entre sí tras él como consecuencia del contrato. La declaración debe ser expresa, aunque el recibo corresponda a la última parte del salario.

Tradicionalmente el finiquito era el modo por el que quedaba formalizada la finalización de la relación laboral, por mutuo acuerdo. Más adelante también se incluyó en esta figura la extinción del contrato debida a baja voluntaria del trabajador o a dimisión expresamente aceptada por el empresario.

Actualmente el término se ha ampliado comprendiendo cualquier forma de extinción de la relación laboral que va seguida de un acuerdo entre empresario y trabajador. Es frecuente encontrar situaciones en las que, tras un despido disciplinario, empresario y trabajador llegan a un acuerdo y lo reflejan en el pertinente finiquito, entendiéndose por la jurisprudencia que a la inicial voluntad extintiva del empresario se superpone el mutuo acuerdo entre empresario y trabajador y es éste el que pone fin al contrato.

También se viene aceptando la denominación de "finiquito" para aquellos documentos que reflejan el acuerdo entre empresario y trabajador tras un ERE, un despido objetivo, una baja por jubilación, expiración del tiempo pactado....

Es manifestación externa de un mutuo acuerdo de las partes, que constituye causa de extinción de la relación laboral, según el artículo 49.1a) ET, es decir, expresión de un consentimiento que, en principio, debe presumirse libre y conscientemente emitido y recaído sobre la cosa y causa que han de constituir el contrato, artículo 1262 CC y, por ello, para que el finiquito suponga aceptación de la extinción del contrato debe incorporar una voluntad unilateral del trabajador, un mutuo acuerdo sobre la extinción o una transacción en la que se acepte el cese acordado por el empresario, en palabras de la STS. 26-11-01, recurso 4625/00.

El segundo aspecto que, aunque no necesario, suele contenerse en el finiquito, es la liquidación (se suele hacer referencia en el documento a "saldo y finiquito") de las cantidades pendientes de abono, como consecuencia de la relación laboral. Dicha liquidación puede contener conceptos laborales netamente salariales, o incluso de índole extralaboral.



Asimismo el finiquito puede servir de recibo acreditativo de que se ha abonado efectivamente la cantidad en él consignada, por lo que suele contener expresiones como "en prueba de recibirlo firma...", "recibí" "no teniendo nada más que pedir ni reclamar".

2.- En cuanto a la eficacia y valor liberatorio del finiquito la Sala ha señalado que por regla general debe reconocerse a los finiquitos, como expresión que son de la libre voluntad de las partes, la eficacia liberatoria y extintiva definitiva que les corresponden en función del alcance de la declaración de voluntad, que incorporan ( STS 11-11-03, rec 3842/02 , 28-02-00, rec. 4977/98 ; 24-06-98, rec. 3464/97 ; 30-09-92, rec. 516/92 ; 8-11-04, rec. 6438/03 y 21-07-09, rec. 1067/08 ).

Hay que poner de relieve que los vicios de la voluntad, la ausencia de objeto cierto que sea materia del pacto, o la expresión en él de una causa falsa, caso de acreditarse, privarían al finiquito de valor extintivo o liberatorio, al igual que ocurrirá en los casos en que el pacto sea contrario a una norma imperativa, al orden público o perjudique a terceros, o contenga una renuncia genérica y anticipada de derechos contraria a los artículos 3.5 ET y 3 LGSS y que para evitar, en lo posible, que se produzcan tales situaciones, el trabajador cuenta con los mecanismos de garantía que instrumentan los artículos 49.1 y 64.1-6º ET ( STS 21-07-09, rec. 1067/08 ).

La Sala no ha reconocido valor liberatorio al finiquito en los siguientes supuestos: causa torpe para la extinción contractual ( STS 19-6-90 ); causa ilícita del contrato temporal ( STS 6-7-90 ); sucesivos contratos temporales con firma de finiquito a la finalización de cada uno de ellos ( STS 29-3-93 , 15-2-00 -rec. 2554/99 - 15-11-00 -rec. 663/00 - 18-2-09 -rec. 3256/07 -); contrato eventual seguido de contrato de interinidad, mediando recibo de finiquito ( STS 21-3-01, -rec. 2456/01 -); dos contratos sucesivos sin solución de continuidad mediando recibo de finiquito ( STS 18-9-01, -rec. 4007/00 -); periodo de prueba no pactado por escrito ( STS 5-10-01, -rec. 4438/00 -); finiquito que no contiene expresamente el efecto extintivo de la relación laboral ( STS 25-1-05, -rec. 391/04 -); finiquito con liquidación inferior a la que legalmente correspondía ( STS 13-5-08, rec. 1157/07 - 28-2-00 -rec. 4977/98- y 11-6-01 -rec. 3189/00-); finiquito que establece una renuncia genérica de futuro ( STS 28-4-04 rec. 4247/02 - 11-11-03 -rec. 3842/02- y 19-2-07 -rec. 804/04-); supuesto en el que se han reconocido diferencias salariales por sentencia en fecha posterior a la firma del finiquito ( STS 24-7-00 rec. 2520/99 ); supuesto en el que en el momento de la firma del finiquito el trabajador se encontraba en una especial situación anímica ( STS 21-7-09 -rec. 1067/08 ).

Se ha reconocido valor liberatorio al finiquito en los supuestos siguientes: en cuanto a la extinción de la relación laboral ( STS 26-7-07 rec. 3314/07 -, 26-2-08 -rec. 1607/07 - y 18-11-04 rec. 6438/03 -); en el supuesto de contrato temporal por acumulación de tareas sin especificar cuales eran éstas ( STS 10-11-09 -rec. 475/09 -); en el supuesto de contrato fraudulento ( STS 7-11-04 -rec. 320/04 -, 26-11-01 -rec. 4625/00 y 22-11-04 -rec. 642/04 -).

3.- En relación con la renuncia de derechos la reciente jurisprudencia de la Sala, STS 21-07-2009, rec. 1067/08 , con cita de las STS de Sala General 28-02-2000, rec. 4977/98 y 28-04-2004, rec. 4247/02 , ha señalado que "una cosa es que los trabajadores no puedan disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario o por convenio colectivo y otra la renuncia o indisponibilidad de derechos que no tengan esa naturaleza, entre los que se encuentran la renuncia del puesto de trabajo y las consecuencias derivadas. Una limitación, al efecto, violaría el derecho concedido por el artículo 49.1 a ) y d) E.T . a extinguir voluntariamente su contrato o a conciliar sus intereses económicos con el empleador y, también infringiría la norma común de contratación establecida en el artículo 1256 del Código Civil que únicamente sanciona con nulidad el contrato cuyo cumplimiento quede al arbitrio de una de las partes contratantes". En el mismo sentido las STS 23-06-1986 , 23-03-1987 , 26-02-1988 , y 9-04-1990 .

La prohibición de renuncia de derechos no impide acuerdos transaccionales que pongan fin a los conflictos laborales, tal como han señalado las STS 24-06-1998, rec. 3464/1997 ; 28-02-00, rec. 4977/1998 ; 11-11-03, rec. 3842/02 ; 18-11-04, rec. 6438/03 y 27-04-06, rec. 50/05 .

La STS 28-04-04, rec. 4247/02 ha señalado que "el correcto entendimiento de la prohibición que establecen los preceptos citados del E.T. y de la LGSS exige tener en cuenta los límites que derivan de la recepción en el ámbito laboral de la transacción como medio de poner fin a las controversias laborales ( art. 1809 CC en relación con los artículos 63 , 67 y 84 L.P.L ). Los actos de disposición en materia laboral han de vincularse a la función preventiva del proceso propia de la transacción y, aún en ese marco, han de establecerse las necesarias cautelas, como muestra el art. 84.1 LPL , a tenor del cual "si el órgano judicial estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho, no aprobará el acuerdo". Desde esta perspectiva parece claro que el finiquito puede cumplir esa función transaccional, aunque quede al margen, como en el presente caso, de los cauces institucionales de conciliación. Pero para que la disposición sea válida será necesario que el acuerdo se produzca para evitar o poner fin a una controversia





( artículo 1809 CC ), en la que el derecho en cuestión aparezca como problemático. Por otra parte el objeto de la transacción debe estar suficientemente precisado, como exige el artículo 1815 CC , sin que puedan aceptarse declaraciones genéricas de renuncia que comprendan derechos que no tienen relación con el objeto de la controversia ( art. 1815.2 CC ).

4.- La Sala ha mantenido que los finiquitos sin perjuicio de su valor normalmente liberatorio -deducible en principio de la seguridad del tráfico jurídico e incluso de la buena fe del otro contratante- vienen sometidos como todo acto jurídico o pacto del que es emanación externa a un control judicial. Control que puede y debe recaer, fundamentalmente, sobre todos aquellos elementos esenciales del pacto previo -mutuo acuerdo, o, en su caso, transacción- en virtud del cual aflora al exterior y es, con motivo de este examen e interpretación, cuando puede ocurrir que el finiquito pierda su eficacia normal liberatoria, sea por defectos esenciales en la declaración de voluntad, ya por falta de objeto cierto que sea materia del contrato o de la causa de la obligación que se establezca ( art. 1261 CC ) ya por ser contrario a una norma imperativa, al orden público o perjudique a terceros, ( STS 28-02-00, rec. 4977/98 ; 24-07-00, rec. 2520/99 ; 11-06-08, rec. 1954/07 y 21-07-09, rec. 1067/08 )."

**CUARTO** .- La doctrina anteriormente consignada conduce a la estimación del recurso formulado.

A este respecto hay que señalar que el documento suscrito por el trabajador textualmente tiene el siguiente contenido: "Con el percibo de dicha cantidad declara hallarse completamente saldado y finiquitado, por todos y cuantos devengos salariales y derechos le pudieran corresponder por razón del trabajo realizado en la mencionada Empresa, quedando totalmente rescindida su relación laboral que lo unía con la Empresa, sin que tenga derecho a posterior reclamación o indemnización por concepto alguno, y que renuncia expresamente a cualquier acción procesal (civil, penal o de otra índole) contra la mencionada Empresa. Se pone en su conocimiento el derecho que le asiste a solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el acto de la firma del recibo de finiquito. Una vez leído este documento y en prueba de conformidad y aceptación, se firma la presente en Cartagena a 16 de Agosto de 2010". No procede atribuir ninguna virtualidad extintiva a la firma del documento en el que se hace constar que "*Con el percibo de dicha cantidad declara hallarse completamente saldado y finiquitado, por todos y cuantos devengos salariales y derechos le pudieran corresponder por razón del trabajo realizado en la mencionada Empresa, quedando totalmente rescindida su relación laboral que lo unía con la Empresa, sin que tenga derecho a posterior reclamación o indemnización por concepto alguno, y que renuncia expresamente a cualquier acción procesal (civil, penal o de otra índole) contra la mencionada Empresa. Se pone en su conocimiento el derecho que le asiste a solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el acto de la firma del recibo de finiquito. Una vez leído este documento y en prueba de conformidad y aceptación, se firma la presente en Cartagena a 16 de Agosto de 2010*", porque del análisis del contenido del documento se desprende que:

- 1) No hay transacción, porque no hay concesiones mutuas entre las partes para evitar el pleito, pues el empresario no ha efectuado ningún abono en concepto de indemnización por despido, ni ha hecho ninguna otra concesión que pueda tener esa finalidad, se ha limitado a abonar los conceptos retributivos adeudados por el trabajo ya realizado, que es lo que registra el finiquito.
- 2) No hay desistimiento, porque el contrato ya se ha extinguido por la decisión empresarial de despedir, por lo que la manifestación del trabajador solo podría verse como una conformidad posterior con esa decisión.
- 3) Por la misma razón no hay mutuo acuerdo, ya que el efecto extintivo es anterior a la eventual aceptación del trabajador del despido en el finiquito.

En estas condiciones la manifestación del trabajador incluida en el finiquito tiene solo un contenido abdicativo de renuncia a la acción del despido que resulta contrario al art. 3.5 del ET .

**QUINTO** .- Habiendo desestimado la sentencia recurrida el recurso de suplicación formulado por el trabajador contra la sentencia que desestimó su demanda de despido, entendiéndose que el actor carecía de acción, pues el finiquito tenía pleno valor liberatorio y, por lo tanto, entiende que no ha existido despido sino válida extinción de la relación laboral por aceptación del trabajador, no entró a resolver el fondo del asunto. Por dicho motivo procede la reposición de los autos al momento anterior a que el Juzgado de instancia dicte sentencia, a fin de que, teniendo en cuenta lo resuelto en esta sentencia sobre el valor liberatoria del finiquito, se pronuncie sobre la demanda formulada.

**SEXTO** .- La estimación del primer motivo del recurso impide el examen del segundo motivo formulado.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

**FALLAMOS**



Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado representante de la parte actora contra la sentencia dictada el 3 de octubre de 2011 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el recurso de suplicación número 370/11 , interpuesto por el actor D. Bernabe frente a la sentencia dictada el 26 de enero de 2011 por el Juzgado de lo Social número 1 de Cartagena , en autos núm. 1311/10, seguidos a instancia del citado recurrente contra "José Martínez Agüera SL" sobre despido. Casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, declaramos la nulidad de actuaciones, reponiendo las mismas al momento anterior a dictar sentencia en la instancia, a fin de que por el Juzgado de lo Social nº 1 de Cartagena, teniendo en cuenta lo resuelto por esta Sala acerca de la ineficacia del valor liberatorio del finiquito, dicte una nueva sentencia resolviendo el fondo de la cuestión planteada. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.